

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 09 JUN 2011.

SR. PRESIDENTE DE LA
ASAMBLEA GENERAL

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a la Asamblea General el proyecto de ley adjunto por el que se crea el **Monotributo Social MIDES**.

ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN

El presente proyecto de ley propone la creación de un instrumento que promueva y facilite la formalización de un importante número de emprendimientos productivos generados y sostenidos por integrantes de hogares en situación de pobreza.

La propuesta concreta es resultado del acuerdo celebrado en el "ÁMBITO POR LA INCLUSIÓN Y LA FORMALIZACIÓN DEL TRABAJO", espacio de trabajo interinstitucional que integran el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de Desarrollo Social, el Ministerio de Industria Energía y Minería, la Presidencia del Banco de Previsión Social, la Dirección General Impositiva, la Dirección Nacional de Aduanas y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto. El trabajo en este ámbito comienza en abril de 2010 convocado por el MTSS y es coordinado por el Inspector General del Trabajo y la Seguridad Social.

Como se afirma desde el referido ámbito *"es indudable que el país requiere diseñar una estrategia múltiple que aborde la problemática multidimensional de la informalidad."* (Primer documento de propuestas - 5

de octubre de 2010). Y esta estrategia, se concluye, debe atender a los diferentes colectivos de trabajadores, definiendo las acciones en función del tipo de informalismo. Así, desde este ámbito se distingue el informalismo de sobre vivencia (las acciones deben dirigirse a incluir a personas en situación de exclusión), el informalismo de empresas establecidas (las acciones se orientan al cumplimiento de la normativa legal) y el evasor contumaz o defraudador (las acciones se dirigen a aplicar con todo rigor el ordenamiento jurídico).

Considerado el TRABAJO como derecho humano fundamental no solo por los ingresos que proporciona sino por su contribución a la dignificación de las personas, se hace imprescindible su promoción con políticas de Estado integrales y abordajes interdisciplinarios. Como bien se sostiene desde el ámbito referido *"si bien el objetivo de la formalización conlleva aspectos tributarios sustantivos para la sustentabilidad político institucional, no puede ignorarse que la meta fundamental es promover procesos de inclusión social de los sectores excluidos del mercado de trabajo formal, fortaleciendo así las redes de protección social"* Se entiende así la formalización también como un derecho.

Haciendo acuerdo en que *"existe una informalidad de subsistencia que origina exclusión y otra diferente que resulta deliberadamente funcional a intereses que privilegian la ganancia por encima de cualquier otro parámetro"* como se señala en el Primer Documento de Propuestas al que ya hiciéramos referencia, también debemos coincidir en que sería un error combatir la informalidad con estrategias únicas. Y una muy importante es la que considere la formalización como instrumento de inclusión social.

Estamos convencidos de que el Monotributo Social MIDES atiende en gran medida la preocupación y demanda de miles de ciudadanos que integran hogares en situación de pobreza que con mucho esfuerzo desarrollan alguna actividad productiva y comercial sin haber podido formalizarse conforme el marco jurídico vigente.

El Ministerio de Desarrollo Social ejecuta desde 2005 programas de apoyo (créditos, acompañamiento y capacitación) a emprendimientos productivos para este sector de población. En ocasión de realizarse en 2009 un encuentro con cientos de ellos de todo el país y de las más diversas actividades productivas, una de las principales demandas de este colectivo hacia el Estado fue la necesidad de crear un instrumento con muchas de las características del que aquí se propone.

En ocasión de realizarse la misma actividad en 2010, con muchos de aquellos que participaron en el 2009 pero también con nuevos emprendedores, se presentó esta iniciativa - aún no estaba el texto final

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

acordado pero sí la propuesta de contenido- y la misma fue recibida con mucho entusiasmo y expectativa.

Es probable que este proyecto no recoja todas las propuestas e inquietudes de los potenciales beneficiarios y seguramente también sea un instrumento que deba estar permanentemente sometido a evaluación y eventualmente a adecuación, por la diversidad de situaciones en las que se encuentra la población destinataria y porque incorpora propuestas en algún sentido novedosas desde el punto de vista tributario. Igualmente se considera una herramienta indispensable en la actual coyuntura para ese sector de población que no busca o no encuentra en el trabajo dependiente - pero si puede lograrlo desarrollando sus aptitudes y capacidades con actitud emprendedora - un grado de inclusión tal que le permita superar la exclusión actual y el acceso a derechos humanos fundamentales.

Cabe consignar que en el 2010 se presentaron a solicitar apoyo al MIDES casi mil emprendedores y el número de formalizados entre estos no alcanzaba el cinco por ciento. Se estima son muchos más los que están en esta situación pero no han recurrido a solicitar el apoyo de los programas del MIDES. El Monotributo Social MIDES apuesta a ser una respuesta efectiva para todos ellos.

Ha servido de inspiración al texto que se propone la exitosa implementación del Monotributo creado por ley 18.083 de 27 de diciembre de 2006, que atiende a un importante sector de población permitiéndole el acceso a derechos humanos fundamentales como los que derivan directamente de su inclusión en el sistema de seguridad social, e indirectamente a partir de la generación de ingresos, contribuyendo a la mejora en el goce de otros derechos básicos como la alimentación, la salud, la educación y la vivienda.

Tratándose de una población objetivo diferente, el Monotributo Social MIDES incorpora características que le son propias por lo que no debe entenderse como una modalidad o extensión del creado por la ley 18.083, aunque esté inspirado en los mismos fundamentos de inclusión y principios de equidad.

Muchos de los emprendedores en los que estamos pensando pueden no reconocer en la formalización una mejora sustantiva desde el punto de vista de los derechos que pueda proporcionarles la inclusión al sistema de seguridad social. En gran medida, aunque parezca contradictorio, esto es resultado de las políticas públicas inclusivas que se vienen implementando con buenos resultados desde hace algunos años, permitiéndoles acceder a algunos de estos derechos con independencia de su condición de trabajador formalizado o no. Derechos que tienen por ser ciudadanos. En otros casos puede que entiendan que la ecuación actual costo (tributo) beneficio

(derechos) no se resuelve a favor de ellos. Como consecuencia, además, se va perdiendo el sentido trascendente de pertenencia a una sociedad, que conlleva la obligación de contribuir (también desde lo económico) a la construcción de un sistema más equitativo y justo respetando el principio de cada cual de acuerdo a sus posibilidades. Aún para estos emprendedores, el Monotributo Social MIDES es una herramienta muy importante en tanto posibilidad (no se crean seguridades, se generan oportunidades) de aumentar sus ingresos a partir de un aumento en sus ventas por una "formal" presencia en el mercado.

Este beneficio económico al que se accede tributando, puede al mismo tiempo convertirse en el inicio de un proceso cultural de formalización asumiendo esta como derecho-deber.

Adicionalmente, el proyecto puede constituirse en un mecanismo hábil para actualizar adecuadamente algunos contenidos de la base de datos de los ciudadanos que reciben prestaciones sociales por parte del Estado, información que manejada en forma oportuna y responsable puede derivar en la mejora de programas existentes o la implementación de nuevas modalidades de intervención.

No lo dice la norma que se propone a consideración, pero el nombre de Monotributo Social MIDES responde a que se trata de un tributo único sustitutivo de toda otra contribución especial a la seguridad social e impuestos nacionales (salvo el que grava importaciones), orientado a promover la inclusión social de sectores excluidos, del que se podrá ser contribuyente siempre que el MIDES verifique que los sujetos interesados reúnen las condiciones subjetivas que la ley exige. De esta forma desde el propio nombre se intenta orientar en forma inequívoca a la población objetivo a dar el primer paso para su inclusión en el régimen que se crea.

EL PROYECTO DE LEY

El proyecto reserva pocos aspectos a la reglamentación por eso se establece la vigencia de la ley desde el momento mismo de su promulgación, **artículo 22**, esto sin perjuicio de la tarea importantísima de implementación que la ley asigna al MIDES en el **artículo 2º**, por el cual corresponde a este Ministerio resolver si los sujetos que solicitan ser beneficiarios del régimen que se crea cumplen con los requisitos que la propia ley impone, y del BPS que por el **artículo 16º** esta obligado a promover la más amplia difusión del sistema, así como instrumentar mecanismos suficientemente flexibles para el registro, pago de aportes y declaraciones que deban realizar los sujetos comprendidos.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

En el **artículo 1º** se crea el Monotributo Social Mides definiéndolo como una prestación tributaria unificada, sustitutiva de cualquier otra contribución especial de la seguridad social y de cualquier otro impuesto nacional vigente, excluido el que grava las importaciones. También se define el alcance subjetivo. Los sujetos que pueden beneficiarse con este nuevo régimen son quienes integrando hogares que se encuentren por debajo de la línea de pobreza, producen y comercializan bienes y prestan servicios, no tienen personal dependiente y cumplen con las demás condiciones que establece la ley (artículos 3º y 4º) En el mismo artículo se prevé y autoriza que estos sujetos desarrollen esa actividad productiva en forma individual o asociativa, estableciendo el número máximo de integrantes en este último caso.

A los efectos de no crear nuevos tipos de sujetos tributarios , la norma establece la asimilación de estos emprendimientos personales y emprendimientos asociativos (términos que objetiva y subjetivamente reflejan en mejor medida de quien estamos hablando) con las figuras, ya existentes, de empresas unipersonales y sociedades de hecho respectivamente, aunque respetando sus particularidades, en especial en el segundo caso admitiendo un número mayor de integrantes del colectivo y variando las consecuencias legales para el caso de que se produzca alguna baja en la sociedad.

El **artículo 2º**, como ya anticipáramos, deja en manos del MIDES la calificación que autoriza o no la inclusión en este régimen de los sujetos que así lo soliciten. Le impone además la obligación de revisar esta calificación en forma anual a efectos de informar al BPS las modificaciones en la situación de los sujetos que den mérito a la pérdida del derecho a tributar conforme a esta norma.

En el **artículo 3º** se establecen condiciones para poder estar incluido en el nuevo régimen, esto implica poder ingresar y poder mantenerse. Las condiciones las pone el MIDES, y en una enumeración no taxativa se señala la concurrencia a la escuela de los menores a cargo de los emprendedores durante todo el ciclo escolar, controles de salud periódicos, inexistencia de trabajo infantil ilegal en el núcleo familiar y asistencia a instancias de capacitación que no impliquen costos para los contribuyentes.

Por su parte el **artículo 4º** resuelve el alcance objetivo de la ley estableciendo dos condiciones que tienen que cumplirse simultáneamente. Por un lado se impone un límite máximo anual a los ingresos derivados de la actividad productiva que desarrollen al amparo de este nuevo régimen (los mismos previstos para el monotributo de la ley 18.083) y por otro lado se establece la imposibilidad de explotar más de un puesto de ventas simultáneamente, aspecto también previsto en la referida ley.

El **artículo 5º** autoriza a quienes se encuentren tributando por un régimen distinto, cualquiera sea, a pasarse a este sistema siempre que reúnan todas las condiciones que esta ley exige. El trámite se realiza ante el B.P.S previo informe favorable del MIDES.

Los **artículos del 6º al 9º** inclusive refieren a la determinación del tributo, monto, oportunidad de pago y forma de recaudación.

En el **artículo 6º** se utiliza la misma fórmula que en la ley 18.083 para determinar el monto del tributo. Este es el equivalente a la contribución debida a la seguridad social por una actividad empresarial sin dependientes, calculada para un sueldo ficto de 5 BFC (cinco base fictas de contribución), suma que se debe por cada uno de los integrantes de los sujetos a los que refiere el artículo 1º.

Sin embargo, este monto resultante no se debe desde la inscripción como monotributista social ya que la ley establece en su **artículo 9º** un sistema gradual de aportación correspondiendo pagar el 25 por ciento durante los primeros doce meses de registración, un 50 por ciento los siguientes 12 meses, el 75 por ciento por otros 12 meses y de ahí en más el monto que deriva del artículo 6º. Se espera que el tiempo que transcurre como emprendedor formalizado progresivamente aumentará los ingresos del emprendedor y por lo mismo su capacidad contributiva al sistema. La totalidad de lo recaudado por este concepto se destina al pago de contribuciones de seguridad social referidas a la actividad de los sujetos comprendidos.

Por su parte, en el **artículo 8º** se establece que el monotributo social MIDES se debe exclusivamente por los meses en que se registra actividad efectiva. Con este sistema novedoso en materia tributaria tratándose de actividades que la propia ley asimila a actividades "empresariales", se consagra un régimen de aportación que genera la obligación en tiempos que efectivamente se ejerce el derecho al trabajo, adecuándose de esta forma a las posibilidades de aquellos que realizan actividades sazonales o estacionales, así como a aquellos que interrumpen su actividad productiva, por ejemplo para incorporarse a otra actividad como dependientes, o por falta de capital para invertir en insumos o materia prima, o incluso por enfermedad prolongada. Como la suspensión o interrupción en la actividad puede ser bastante frecuente, se establece por una parte que el B.P.S debe instrumentar mecanismos idóneos para facilitar la declaratoria de suspensión y reingreso a la actividad y por otra parte se crea otro mecanismo novedoso en materia tributaria como lo es la baja de oficio cuando se adeudan dos meses consecutivos, baja que no persigue otro fin que facilitar el posterior reingreso al sistema, lo que resultaría extremadamente gravoso si las deudas fueran mayores, ya que para

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

reingresar se debe estar al día, más allá de las facilidades de pago que el B.P.S esta autorizado a conceder.

El **artículo 7º** define que el tributo será recaudado por el Banco de Previsión Social correspondiendo a este organismo disponer los aspectos referidos a la forma de liquidación, declaración y percepción del mismo, contando para ello con un plazo de 30 días a partir de la vigencia de la ley. Asimismo se consagran a favor de la Dirección General Impositiva las más amplias facultades de contralor sobre los contribuyentes del Monotributo Social MIDES a efectos de determinar si estos cumplen con la condición establecida en el literal A) del artículo 4º que refiere al monto de facturación anual.

En el **artículo 10º** se consagran para estos contribuyentes todos los derechos emergentes de su inclusión y afiliación al sistema de seguridad social, considerando a esos efectos como asignación computable la misma que se tomó en cuenta para la determinación del monto del tributo (5 BFC).

En el **artículo 11º** se establece que los sujetos incluidos en el sistema que se crea, tienen derecho a ingresar al Sistema Nacional Integrado de Salud, y en caso de hacer esa opción deberán asumir el costo que corresponda de conformidad al ingreso ficto que esta ley les atribuye. Fuera de esto no deben aportar al FONASA.

El **artículo 12º** define un régimen de compatibilidades que reconoce la particular situación del sector al que apunta esta ley. Ningún otro ingreso económico cualquiera sea su origen, hace por si mismo incompatible el derecho a ser contribuyente por este sistema que se crea, siempre que el ingreso del hogar al que pertenece el contribuyente se encuentre por debajo de la línea de pobreza a la que refiere el artículo primero. De esta manera se reconoce como decíamos antes que el ingreso que se percibe por la actividad en virtud de la cual se es monotributista social MIDES, puede ser su único ingreso personal o un complemento de otro proveniente de una actividad como trabajador dependiente, jubilado, pensionista e incluso otra actividad registrada como monotributista social MIDES, situación esta última que podría darse por ejemplo respecto de un sujeto que tiene un emprendimiento personal y al mismo tiempo integra un emprendimiento asociativo en otro rubro.

El **artículo 13º** refiere a la obligación de estos contribuyentes de expedir comprobante oficial por sus ventas de bienes o prestación de servicios. Esta obligación, se estima, es percibida por los emprendedores como un derecho. Reconocen en la factura un mecanismo para acceder a nuevos clientes que la requieren para concretar la operación comercial. Se establece que el costo de impresión de los primeros cien comprobantes esté a cargo del MIDES.

El **artículo 14°** modifica el artículo 33, numeral 3, literal S, del TOCAF, autorizando la compra directa por parte del Estado, de bienes y servicios a los monotributistas sociales MIDES en las mismas condiciones que a las cooperativas sociales que ya tienen esta posibilidad. Se entiende que es esta una efectiva forma de estimular y promover la formalización en este sector de población, ampliando el mercado potencial de los mismos.

El **artículo 15°** refiere a situaciones que se generan en el marco de los programas que ejecuta el MIDES apoyando económicamente a emprendimientos productivos. Con estos apoyos los emprendedores adquieren materia prima, herramientas, maquinarias o generan infraestructura. Cuando compran pagan el IVA por estos bienes o servicios, como corresponde. Y cuando tienen que devolver el apoyo recibido porque se trata de créditos rotatorios, de alguna forma vuelven a pagar el IVA ya que la suma a devolver coincide con la que se presta (independientemente de algunos subsidios o cuanto se devuelve en efectivo y cuanto en especie). Este artículo establece que el MIDES no exigirá la devolución del dinero que insumió el pago del IVA en las compras realizadas a partir del apoyo del Ministerio, en los casos en que se trate de emprendedores formalizados como monotributistas sociales MIDES.

Con esto se procura atender una situación particular por tratarse de actividades comerciales bastante reducidas y en general precarias, y por tratarse de una situación implícita en el sistema al que se accede por el cual los emprendedores pagan IVA al comprar (materia prima por ejemplo) pero no cobran IVA al vender (producto elaborado con aquellas materias primas). Pero al mismo tiempo esta disposición intenta convertirse en un estímulo para la formalización, ya que en algunos casos el no tener que devolver el dinero utilizado para el pago del IVA puede generar la posibilidad de afrontar el pago de varios meses como monotributista social MIDES.

Por su parte, en el **artículo 16°** se cumple con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución de la República, en cuanto prevé la fuente de financiamiento de los gastos que la ley pone de cargo del MIDES en los artículos 13 y 15, según el período a cubrir.

Al comienzo de este análisis dábamos cuenta del contenido del **artículo 17°**. Es un artículo breve pero esencial. Para proponerse ejercer los derechos hay que conocerlos primero. Y luego el acceso efectivo al mismo no puede verse impedido, limitado o desestimulado bajo ningún concepto por formas y procedimientos burocráticos, lo cual no es contradictorio con ofrecer las máximas garantías a todos los administrados.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

El **artículo 18º** establece como norma supletoria en todo lo que no se oponga con la presente, los artículos 79 a 83 de la ley 18.083 de 27 de diciembre de 2006.

Los **artículos que van del 19º al 22º** inclusive adecuan el actual sistema tributario vigente en materia de controles y excepciones con la incorporación de este nuevo instrumento, sustituyendo el literal Q del artículo 52 del título 4, literal K del artículo 18 del Título 10 y literal D del artículo 20 del Título 10, todas normas del Texto Ordenado de 1996.

Finalmente el **artículo 23º**, un artículo de estilo por el cual se establece la oportunidad en que entra en vigencia una ley, ordenando en este caso que sea en forma inmediata a su promulgación, sin perjuicio de la obligación por parte del Poder Ejecutivo de reglamentar en un plazo máximo de sesenta días los aspectos que faciliten su implementación y para los que la propia ley no haya dispuesto un plazo diferente.

Por los fundamentos expuestos, se solicita a ese Cuerpo la consideración y aprobación del adjunto proyecto de ley.

El Poder Ejecutivo saluda al Señor Presidente con su mayor consideración.

[Handwritten signatures and initials]

[Handwritten signature]
PRESIDENCIA
de la República

Luis Morales

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.- Alcance subjetivo.- Quienes producen y comercializan bienes y presten servicios, no tengan personal dependiente, y cumplan con las condiciones establecidas en los artículos siguientes, podrán optar por pagar en sustitución de las contribuciones especiales de seguridad social generadas por su propia actividad, y de todos los impuestos nacionales vigentes, excluidos los que gravan la importación, una prestación tributaria unificada, que se denominará Monotributo Social MIDES.

Estarán comprendidos en la definición a que refiere el inciso anterior exclusivamente los siguientes sujetos:

- A) Los emprendimientos personales.
- B) Los emprendimientos asociativos integrados por un máximo de 4 socios
- C) Los emprendimientos asociativos integrados exclusivamente por familiares, con hasta un cuarto grado de consanguinidad o un segundo de afinidad, siempre que el número de socios no supere los cinco integrantes

Será condición para estar incluido en el presente régimen que todos los integrantes de los sujetos antes mencionados integren hogares que se encuentren por debajo de la línea de pobreza que determina el Instituto Nacional de Estadística.

A estos efectos se entenderá que los emprendimientos personales refieren a empresas unipersonales, y los emprendimientos asociativos refieren a sociedades de hecho.

Cuando un emprendimiento asociativo varíe su integración podrá dar continuidad como tal siempre que registre esos cambios en el B.P.S., previo informe favorable del MIDES. Si la modificación en la integración del emprendimiento supone nuevas incorporaciones, éstas deberán tributar el mismo monto que aquellos que permanecen en el emprendimiento.

Artículo 2. - Calificación.- La calificación que autorice la inclusión en el presente régimen de los sujetos que cumplan todas las condiciones enumeradas en el artículo primero, será previa y estará a cargo exclusivamente del MIDES. Anualmente el MIDES revisará la calificación otorgada informando al Banco de Previsión Social las modificaciones en la situación de los sujetos que den mérito a la pérdida de los derechos que esta ley prevé.

Artículo 3. - Condiciones.- Será condición para estar incluido en el presente régimen, el cumplimiento de las contraprestaciones que el MIDES determine para los integrantes de los sujetos a que refiere el artículo 1º, entre otras, la concurrencia asidua a la escuela u otros centros de estudios habilitados, de los hijos y otros menores a cargo de las personas físicas que no hayan completado el ciclo escolar, controles de salud periódicos, asistencia a instancias de capacitación que no impliquen un costo para los contribuyentes, así como la inexistencia de trabajo infantil ilegal en el núcleo familiar.

Artículo 4.- Alcance objetivo.- Podrán optar por el régimen a que refiere el artículo 1º los sujetos a que refiere dicho artículo que cumplan simultáneamente con las siguientes condiciones:

A) Los ingresos derivados de la actividad no superen en el ejercicio el 60% (sesenta por ciento) del límite establecido en el literal E) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, para los sujetos comprendidos en el literal A) del artículo 1º. Para los restantes sujetos, el límite ascenderá al 100% (cien por ciento) del monto establecido en el referido literal.

B) Desarrollen actividades no realizando la explotación de más de un puesto de ventas simultáneamente.

Artículo 5. - Régimen de adecuación.- Los contribuyentes que a la fecha de la vigencia de la presente ley, se encuentren comprendidos en las hipótesis a que refieren los artículos precedentes, y estén tributando por un régimen distinto, podrán solicitar la inclusión en el régimen establecido de Monotributo Social MIDES

El Banco de Previsión Social, previo informe favorable del MIDES, autorizará la inclusión dentro del presente régimen.

Artículo 6.- Determinación del Monotributo Social MIDES.- El monto mensual del Monotributo Social MIDES resultará de aplicar el equivalente a la contribución a la seguridad social por actividad empresarial sin dependientes, sobre la base de un sueldo ficto de 5 BFC (cinco Bases Fictas de Contribución). Este monto se deberá por cada uno de los integrantes de los sujetos a que refiere el artículo primero.

Artículo 7. -Recaudación y afectación del tributo.- El tributo será recaudado por el Banco de Previsión Social (BPS), quien dispondrá los aspectos referidos a la forma de liquidación, declaración y percepción del mismo en un plazo de treinta días a partir de la vigencia de la presente ley.

Sin perjuicio de ello, la Dirección General Impositiva tendrá las más amplias facultades de contralor sobre los contribuyentes del Monotributo Social MIDES, a efectos de determinar si los mismos cumplen con la condición establecida en el literal A) del artículo 4.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Artículo 8. - El tributo que se crea por la presente ley se debe exclusivamente por los meses en que se registra actividad efectiva. Se entenderá a estos efectos que el alta en la actividad se produce desde el momento de la inscripción en el Banco de Previsión Social. Dicho organismo instrumentará un mecanismo idóneo para facilitar la declaratoria de suspensión de actividad y de reinicio por parte de los emprendedores.

Igualmente cuando se omitiere el pago del tributo durante dos meses consecutivos, el BPS suspenderá de oficio el registro, comunicándose al MIDES.

Cualquiera sea la causa o procedimiento que motivó la suspensión en el registro, el sujeto podrá en cualquier momento dar el alta nuevamente. Si existiera deuda por concepto de Monotributo Social MIDES, deberá cancelarse la misma como requisito para admitir el reinicio de actividades, pudiendo el BPS otorgar facilidades de pago a estos efectos, conforme la normativa vigente.

Artículo 9. - Los contribuyentes del Monotributo Social MIDES deberán pagar el 25% (veinticinco por ciento) durante los primeros 12 meses de actividad registrada, los siguientes 12 meses un 50% (cincuenta por ciento), por otros 12 meses un 75% (setenta y cinco por ciento) y de ahí en más el 100% (cien por ciento) del tributo. La totalidad del producido respectivo estará destinado al pago de contribuciones de seguridad social recaudadas por el BPS y referidos a la actividad de los sujetos comprendidos.

Artículo 10. - Los sujetos que opten por el presente régimen tributario tendrán todos los derechos emergentes de su inclusión y afiliación al sistema de seguridad social. La respectiva asignación computable a todos los efectos será el equivalente a un sueldo ficto de 5 BFC (cinco Bases Fictas de Contribución).

Artículo 11. - Los sujetos incluidos en el presente régimen no aportarán al FONASA, salvo que hagan la opción por ingresar al Sistema Nacional Integrado de Salud, en cuyo caso deberán asumir el costo que corresponda de conformidad al ingreso ficto que la ley les atribuye.

Artículo 12. - Las personas físicas que perciban ingresos salariales, pensiones o jubilaciones, o registren otra actividad como monotributista social MIDES, no perderán los beneficios establecidos en la presente ley, siempre que el ingreso del hogar al que pertenecen, se encuentre por debajo de la línea de pobreza referida en el artículo primero.

Si el sujeto registrare otra actividad patronal deberá clausurarla previamente para poder acceder al presente régimen. El costo que pudiera tener la clausura, no será en ningún caso impedimento para la inscripción

en el registro como monotributista social MIDES, como tampoco lo serán, si las hubiere, las deudas por la actividad patronal anterior.

Artículo 13. - Sin perjuicio de las excepciones a la obligación de documentar dispuesta por el artículo 44 del Decreto N° 597/988, de 21 de setiembre de 1988, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto 388/992 de 17 de agosto de 1992, los sujetos a los que refiere esta ley, debidamente registrados, y en actividad, deberán expedir comprobante oficial de venta de bienes o prestación de servicios, toda vez que realicen alguna de estas operaciones comerciales. El costo de impresión de los primeros cien comprobantes, será asumido por el MIDES.

Artículo 14. - Modificase el artículo 33, numeral 3, literal S del TOCAF, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Para adquirir bienes o contratar servicios cuya producción o suministro esté a cargo de una cooperativa social debidamente acreditada ante el Ministerio de Desarrollo Social, o de un monotributista social MIDES, hasta el monto establecido para la Licitación Abreviada"

Artículo 15. - El MIDES, cuando apoye económicamente a emprendimientos que registren actividad como monotributista social MIDES asumirá el costo del impuesto al valor agregado por las compras realizadas con el referido crédito.

Artículo 16. Los gastos previstos en los artículos 13 y 15 de la presente ley, se financiarán desde el Programa URU 06/19 "Apoyo al Mides" cuando deban ejecutarse en el año 2011 y estarán a cargo del Presupuesto del inciso 15 - Unidad Ejecutora 1 - Programa 500 - Proyecto 112 - Objeto del Gasto 299 , por las erogaciones que se produzcan del año 2012 en adelante.

Artículo 17. El Banco de Previsión Social promoverá la más amplia difusión de este sistema de tributación, y habilitará mecanismos suficientemente flexibles para el registro de estos sujetos, los mecanismos de pago, así como las declaraciones que deban efectuarse.

Artículo 18. - Régimen de contralor.- Serán de aplicación en todo lo que no se oponga a la presente Ley los artículos 79 a 83 de la Ley 18.083 de 27 de diciembre de 2006.

Artículo 19. - Sustitúyase el literal Q) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado de 1996 por el siguiente:

Q) Las incluidas en el régimen del Monotributo y en el Monotributo Social MIDES.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Artículo 20. - Sustitúyase el literal K) del artículo 18 del Título 10 del Texto Ordenado de 1996 por el siguiente:

K) Frutas, flores y hortalizas en su estado natural, en tanto cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

- i) Que el enajenante sea contribuyente de los Impuestos a las Rentas de las Actividades Económicas y al Valor Agregado y no se encuentre comprendido en el régimen del Monotributo ni en el régimen del Monotributo Social MIDES.
- ii) Que la enajenación sea realizada a un consumidor final. No se consideran comprendidas en este concepto las enajenaciones efectuadas a empresas".

Artículo 21. - Sustitúyase el literal D) del artículo 20 del Título 10 del Texto Ordenado de 1996 por el siguiente:

D) Los contribuyentes del Monotributo (artículo 70 y siguientes de la Ley 18.083) y los contribuyentes del Monotributo Social MIDES.

Artículo 22. - Las referencias realizadas al Texto Ordenado 1996 y al Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera, se consideran realizadas a las normas legales que le dan origen.

Artículo 23. - Esta ley entrará en vigencia desde el momento de su promulgación, sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo dispondrá de un plazo de sesenta días para su reglamentación.

[Handwritten signatures and initials]

[Illegible handwritten text]

[Illegible handwritten text]

[Illegible handwritten text]

[Illegible handwritten text]

[Illegible handwritten text]

[Illegible handwritten text]

[Illegible handwritten text]

[Illegible handwritten text]

[Illegible handwritten text]

[Illegible handwritten text]

[Handwritten signature]

Luis Vazquez